

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 29 Noviembre 1887.*)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*María Cristina.*
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarre y Rodrigo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta central.

- Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:
- 1.ª Realizar las subvenciones que el Estado concede, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.
 - 2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º
 - 3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.
 - 4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.
 - 5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.
 - 6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.
 - 7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.
 - 8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.
- Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.
- El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que

concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º
- 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
- 5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.
- 6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.
- 7.º Ordenar los pagos que procedan.
- 8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.
- 9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

- 1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.
- 2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.
- 3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.
- 4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.
- 5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.
- 6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.
- 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV.

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

- Un Oficial segundo de Administración.
- Un ídem tercero de íd.
- Un ídem cuarto de íd.
- Tres ídem quintos de íd.

Contaduría.

- Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
- Un Oficial segundo de Administración.
- Un ídem tercero de íd.
- Un ídem cuarto de íd.
- Tres ídem quintos de íd.
- Un Portero Conserje de las oficinas.
- Dos Ordenanzas.
- El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos procederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V.

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.
- 2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.
- 3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.
- 4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieren á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.
- 5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.
- 6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento,

TÍTULO II.

DE LA CONTABILIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un ídem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparece-

rán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al artículo 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II.

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.
- 5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos

de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de 15 días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su cantidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III.

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de ex-

pediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutará de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II.

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutará de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III.

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutará la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán juntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas ó huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV.

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufriran en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependen que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V.

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con 15 años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI.

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos, expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.
- 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.
- 5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de 30 días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejen fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 27 Noviembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiéndose prorrogado por disposición del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) hasta el 24 de Diciembre próximo el plazo de admisión de las contestaciones escritas, á los interrogatorios formulados por la Comisión para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria nombrada al efecto por Real decreto de 7 de Julio último, y siendo muy contados los que hasta la fecha se han recibido en estas oficinas para su remisión á Madrid, espero del celo, inteligencia y actividad de los Ayuntamientos, Centros, Juntas ó Comisiones de evaluación y particulares, que hasta la fecha no lo hubieren verificado, lo cumplimenten hasta el 20 de Diciembre próximo para darles curso y remitirlos á la Comisión.

Excuso encarecer el interés que encierran las mencionadas contestaciones, las que fundadas en el verdadero estado y condiciones de la provincia, han de reflejar su situación y necesidades, sirviendo de poderosa base y auxilio para que la Comisión pueda formular un juicio exacto de la situación agrícola y pecuaria en general, proponiendo las reformas y mejoras que su alta ilustración juzgue necesarias.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1885.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza, dederán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor; cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio será indispensable haber sido aprobado en el primero.

Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1887.—El Vice-rector, Clemente Ibarra.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Cosme Pradas y Orús y de su esposa D.ª Silvestra Malo y Leza, representados por el Procurador D. Benito Girauta, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se declare el dominio, para inscribirlo en el Registro de la propiedad de esta capital, á nombre de los mismos, de las fincas, sitas en el término de El Burgo de Ebro, infrascritas y siguientes:

1.ª Viña, su cabida cinco hectáreas, 43 áreas, 53 centiáreas, sita en la partida llamada el Llano de la Huerta; confrontante al Saliente con paso cabañal, al Mediodía con camino, al Poniente con campo de la viuda de Pablo Carbonell y al Norte con otro de D. Pascual Lapuente. Esta finca perteneció á D. Pascual Lapuente y D.ª Martina Escudero, cónyuges, labradores y vecinos de Fuentes de Ebro, de quienes la adquirieron los recurrentes.

2.ª Viña, sita en la partida llamada Boquera de la Cruz, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas, 89 decímetros y 28 centímetros; linda al Norte con campo de Miguel Lobera, al Mediodía con el del Hospital, al Saliente con otro de Manuel Lobé y al Poniente con otro de José Lobé.

3.ª Viña en la partida Boquera del Hospital, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas, 89 decíme-

tros y 28 centímetros; confrontante al Norte con campo de Cosme Quintín, al Mediodía con camino de herederos y al Saliente y Poniente con riego de herederos.

4.ª Viña en la partida Boquera de la Cruz, de tres hectáreas, 43 áreas, 28 centiáreas, 69 decímetros y 84 centímetros; que confronta al Norte con campo de Cosme Quintín, al Mediodía con camino de herederos y al Saliente y Poniente con riego del mismo nombre.

5.ª Viña en la partida Boquera de la Cruz, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas, 89 decímetros y 28 centímetros; confrontante al Norte con campo de Miguel Lobera, al Mediodía con el del Hospital, al Saliente con otro de Lucas Domingo y al Poniente con el de José Lobé. Sobre esta finca y dentro de sus confrontaciones, D. Cosme Pradas y su esposa han edificado una casa-habitación con tres pisos, incluso el firme, bodega vinaria y dos corrales cercados de tapias.

6.ª Viña en la partida Boquera del Hospital, de cuatro hectáreas, 57 áreas, 71 centiáreas, 57 decímetros y 12 centímetros; que linda al Norte con campo de Ignacio Asensio, al Mediodía con camino de herederos, al Saliente con campo de Francisco Ramón y al Poniente con el de Ignacio Asensio.

7.ª Viña en la partida Boquera de la Cruz, de dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas, que la constituyen tres tablas perpendiculares de Poniente á Saliente; confrontante al Norte con campo de don Antonio Garro, al Mediodía con viñas de D. Cosme Pradas, al Saliente con campo de Mateo Lacosta y al Poniente con este último y riego.

8.ª Viña en la partida Boquera de la Cruz, de dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas; que confronta al Saliente con campo de Mateo Lacosta, al Mediodía y Poniente con riego de herederos y al Norte con tierras de Miguel Larrosa y Lapuerta.

Estas siete últimas viñas, siendo tierra blanca, las compraron D. Cosme Pradas y su esposa á los cónyuges D. Sixto Blasco López y D.ª Bibiana Abeila Ainsa, vecinos de esta capital.

9.ª Viña en la partida llamada Plano, Boquera de los Mojones, su cabida ocho hectáreas, 10 áreas, 54 centiáreas; confrontante al Saliente con campo de los herederos de Manuel Follós, al Mediodía con paso de ganados, y al Poniente y Norte con viña de D. Cosme Pradas.

Esta finca la adquirieron los recurrentes de don Feliciano Francés Furriel y su esposa D.ª Gaspara Espinosa y Falcón, labradores y vecinos de Fuentes de Ebro.

10. Viña en la partida del Plano, que recibe el riego por la boquera llamada del Hospital, su cabida tres hectáreas, 33 áreas, 65 centiáreas; confrontante al Saliente con campo de Manuel Lobera, al Mediodía con el de Ildelfonso Gabás, al Poniente con camino de herederos y al Norte con campo de Cosme Quintín.

11. Viña en la partida Boquera de la Cruz baja, su cabida 92 áreas, 95 centiáreas; confrontante al Saliente con viña de D. Cosme Pradas, al Mediodía con carretera real, al Poniente con riego de herederos y al Norte con viña de D. Cosme Pradas.

Estas dos fincas las compraron los recurrentes á D. Ramón Lobé Mainar y su esposa D.ª María Se-

púlveda Perera, estanqueros y vecinos de la villa de Mediana.

12. Viña en la partida llamada el Llano de la Huerta, de un cahíz de tierra, ó sean 57 áreas, 21 centiáreas; confrontante por Saliente, Poniente y Norte con campo de D. Cosme Pradas, y por Mediodía con riego de herederos.

13. Viña en la misma partida de el Llano de la Huerta, su cabida 35 áreas, 76 centiáreas; confrontante por Saliente, Poniente y Norte con campo-viña de D. Cosme Pradas, y por Mediodía con riego de herederos.

Estas dos últimas fincas las compraron D. Cosme Pradas y su esposa á los cónyuges Joaquín Lobé Salvador y María Alastruey Larrayad, labradores y vecinos de Fuentes de Ebro.

14. Viña, sita en la huerta, partida llamada Llano de El Burgo, su cabida una hectárea, 50 áreas, 19 centiáreas, que recibe el riego por la boquera del Hospital; confrontante al Saliente, Mediodía y Norte con viña de D. Cosme Pradas, y al Poniente con tierras de Cosme Quintín.

Esta finca la compraron los recurrentes á Cosme Quintín Aguilar y su mujer Isidra Lobé Salvador, labradores y vecinos de Mediana.

15. Viña en la partida del Llano de Fuentes, boquera del Espartal, su cabida 95 áreas, 35 centiáreas; confrontante al Norte con tierras de Santiago Abadía, al Mediodía con campo de Francisco Aguilar, al Saliente con el de Manuel Lobera y al Poniente con viña de D. Cosme Pradas.

Esta finca la compraron los recurrentes á Francisco Cidraque Novallas y Lorenza Barreras Ruete, cónyuges, labradores y vecinos de esta ciudad.

16. Viña en la partida del Espartal, su cabida dos hectáreas, 50 áreas, 31 centiáreas; confrontante al Norte con campo de Antonio Lasala, al Mediodía con riego de herederos, al Poniente con campo de la viuda de Manuel Lobera y al Saliente con viña de D. Cosme Pradas.

17. Viña en la misma partida del Espartal, su cabida una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; confrontante al Saliente con finca de herederos de Santiago Abadía, al Poniente con la de Francisco Cidraque, al Mediodía con riego y al Norte con finca de Joaquín Lobera.

Estas dos fincas las adquirieron los recurrentes de D. José González Muldonado y D.^a Encarnación Serrano García, cónyuges, vecinos y del comercio de esta ciudad.

18. Una viña en el Llano, partida de la Cruz alta, de cabida siete hectáreas, ocho áreas, tres centiáreas; confrontante al Saliente con riego de herederos, al Poniente con otro riego de herederos, al Norte con finca de Miguel Lobera y al Mediodía con campo de D. Lázaro Guiu, mediante camino del Medio.

19. Y otra viña en el Llano, partida de la Cruz baja, su cabida seis hectáreas, 29 áreas, 35 centiáreas; confrontante al Saliente con riego de herederos, al Poniente con finca de José Camarasa, al Norte con camino del Medio y al Sur con finca de Blas Urzola.

Estas dos viñas las compraron los recurrentes D. Cosme Pradas Orús y su esposa D.^a Silvestra

Malo, á D. Antonio Garro y Pellejero, casado, Abogado y propietario y vecino de esta capital.

En su consecuencia, se convoca por medio del presente edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que en el término de 180 días comparezcan en el expediente formado al efecto, si quieren alegar su derecho, de conformidad á lo que se dispone en el art. 404 de la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1887.
—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Lainez Beltrán, natural de Navarrete, casado, de 31 años de edad, de oficio sastre, para que dentro del término de 12 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra el mismo y otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1887.
—Eustaquio de Echave Sustaeta.—P. S. M., Manuel Sauras.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Funes Arbioi, hijo de Andrés y Felisa, natural de Calanda, de 34 años de edad, casado, jornalero, para que en término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles del partido á sufrir la condena que le fué impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Antonio Funes, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido, á las que será conducido con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 25 de Noviembre de 1887.
—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Manuel Serrano Gavara, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma:

Doy fe: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Antonio Sirvent y

Ruvira, pendiente en este Juzgado por mi Escribanía, á instancia de D.^a Narcisa Josefa Sirvent y Ruvira, viuda, vecina de Tremp, ha dictado el señor Juez el siguiente edicto:

«D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.—Hago saber: Que D. Antonio Sirvent y Ruvira, natural de Tremp, provincia de Lérida, vecino que fué de esta ciudad, falleció en ella á las seis de la mañana del día 30 de Diciembre de 1875: Que por D.^a Narcisa Josefa Sirvent y Ruvira, viuda, vecina de Tremp, se compareció en este Juzgado promoviendo expediente para que á ella y Josefa Rosa Sirvent y Ruvira, hermanas de doble vínculo, y á Teresa Rosa y José Jaime Sirvent y Astor, hermanos de vínculo sencillo, todos cuatro del finado don Antonio Sirven y Ruvira, se les declarase herederos abintestato: Que en dicho expediente, conforme á lo propuesto por el Sr. Fiscal y la prescripción del art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado fijar edictos en los sitios públicos de esta capital, en los del pueblo naturaleza del finado y en el BOLETIN OFICIAL, haciendo saber: Que el expresado D. Antonio Sirvent y Ruvira falleció intestado: que reclaman su herencia D.^a Josefa Rosa y D.^a Narcisa Josefa Sirvent y Ruvira, hermanas de doble vínculo, y D.^a Teresa Rosa y D. José Jaime Sirvent y Astor; y que se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Dado en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo. Manuel Serrano.»

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo acordado por providencia de este día, firmo el presente en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1887.—Licdo. Manuel Serrano.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Mariano Romeo Alcaine, sobre lesiones á Pedro Navarro, ha mandado se cite al procesado, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles á sufrir siete días de detención, en equivalencia de la indemnización á que fué condenado en dicha causa.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Romeo, libro la presente en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1887.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca.

D. Leodegario Unceta, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gil Esteban Ganjo, vecino de Pozuel de Ariza, en la causa cri-

minal seguida contra el mismo sobre hurto, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitios en los términos del referido pueblo:

1.^o Mitad de una finca indivisa, secano, de tercera clase y cabida toda ella de dos hanegas, situada en la viña la Rambla; que confronta al E. con Dionisio Rodríguez, al S. con barranco, al O. con camino y al N. con Braulio Santa María: tasada en 160 pesetas.

2.^o Otra finca, secano, de dos hanegas, en la cuesta del Merendadero; linda al E. con Braulio Santa María, al S. y O. con camino de Bordaiba y al N. con cerros: tasada en 185 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de este Juzgado y en la del municipal de Pozuel de Ariza, el día 13 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que se está supliendo la falta de títulos de propiedad de las fincas embargadas, que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en esta subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo del mismo.

Dado en Ateca á 23 de Noviembre de 1887.—Leodegario Unceta,—D. S. O., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Vicente Salas y Valimaña, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Fiscal instructor para evacuar un interrogatorio en el Médico civil D. Nicolás Forés:

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, y con arreglo á lo mandado en la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Médico civil D. Nicolás Forés, avecinado en esta capital, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y para que en el término de 10 días, contados desde la publicación en este BOLETIN, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de San Pablo, núm. 65, segunda habitación, con el fin de prestar declaración para evacuar el mencionado interrogatorio, ó manifestar en el pueblo ó punto donde se halla; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1887.—Vicente Salas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.